



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2026-17594303-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Jueves 21 de Mayo de 2026

Referencia: "RAIZEN ARGENTINA S.A.U" - 2360-0048958/23

AUTOS Y VISTOS: El expediente 2360-0048958 del año 2023 caratulado "RAIZEN ARGENTINA S.A.U".

Y RESULTANDO: Que a fojas 42/53 el Dr. Diego Esteban Rodríguez Soneira, en representación de la firma "RAIZEN ARGENTINA S.A.U." (CUIT 30-50672680-4), interpuso recurso de apelación contra la Disposición Delegada SEATyS N° 6712 dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 15 de septiembre de 2023.

Que mediante el citado acto, obrante a fojas 37/40, la Autoridad de Aplicación, sancionó a la firma del epígrafe por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 82 del Código Fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modif.) por el transporte de bienes de su propiedad dentro del territorio provincial sin exhibir ni informar el "COT" o el "Remito Electrónico", infringiendo lo dispuesto en el artículo 41 del citado Código, reglamentado por la Disposición Normativa N° 31/2019 y sus modificatorias.

Por el artículo 3° aplicó una multa de Pesos cuatrocientos ochenta mil (\$ 480.000).

A fojas 75, el Departamento Representación Fiscal procedió a elevar las actuaciones a esta Instancia, quedando radicada en la Sala III (artículo 121 del Código Fiscal).

A fojas 77, se hizo saber a las partes que la causa resultó adjudicada a la Vocalía de la 7ma. Nominación a cargo del Dr. Ángel Carlos Carballal en el carácter de Vocal subrogante (Acuerdo Extraordinario N° 100/22).

Que a fojas 83, acreditado el pago de las contribuciones de ley, se dio traslado del recurso a la Representación Fiscal por el término de treinta (30) días para que conteste agravios y en su caso oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal), obrando a fojas 87/90 el pertinente escrito de réplica.

Que a fojas 91, se hace saber que la Vocalía de la 7ma. Nominación ha quedado a cargo de la Dra. Mariana Rodríguez manteniéndose la causa radicada en la Sala III la que se integra además por el Dr. Gabriel Fabián De Pascale y la Cra. María Fernanda Campo (conforme Ac. Ext. 105/26). Asimismo, se tiene por agregada la prueba documental acompañada y se rechaza la informativa ofrecida. Se dictan autos para sentencia (conforme artículo 126 del Código Fiscal). Habiendo quedado consentido el llamamiento mencionado, la presente se encuentra en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: I.- La parte recurrente, tras efectuar un relato de los antecedentes del caso, expone los agravios que la Disposición impugnada le causa.

Sostiene, en primer lugar, que el acto es nulo, arbitrario y violatorio de las formas esenciales del procedimiento y del derecho de defensa.

Plantea la nulidad absoluta e insanable de lo actuado por ARBA, en tanto la empresa no había encargado el transporte, no había contratado a la empresa transportista ni mantenía vínculo jurídico o comercial alguno con ella, y no revestía el carácter de destinataria ni de propietaria de las mercaderías transportadas. Agrega que tomó conocimiento de la existencia del Acta de Comprobación mediante un correo electrónico, el que no constituye notificación fehaciente en los términos del artículo 162 del Código Fiscal, por no haber tenido lugar la comunicación ni en el domicilio fiscal ni en el domicilio electrónico de la firma.

Entiende que dicho emplazamiento no resulta válido por no ajustarse a los medios legales de notificación previstos normativamente. Añade que el mismo resultaba "inconsistente", en tanto el correo electrónico invitaba a acogerse al pago voluntario cuando el plazo fijado en el acta ya había expirado.

Cita precedentes que involucran a RAIZEN en los que, habiéndose imputado prima facie a la compañía, se dictaron providencias ordenando la notificación formal y la fijación de un plazo para la presentación del descargo (exptes. 2360-0073227/2023 y 2360-0025600/2023).

En consecuencia, considera afectadas la garantía del debido proceso y la posibilidad de ofrecer prueba, por haber sido cercenada esa facultad por el Fisco.

Se agravia de la multa aplicada y sostiene en primer lugar la inexistencia de

infracción imputada dado que ARBA arbitrariamente asume que la empresa era propietaria de los bienes transportados y por tal motivo, era esa empresa la que estaba obligada a generar el COT. Así, manifiesta que el remito emitido por RAIZEN -exhibido por error por el chofer de la empresa transportista- no constituye documentación hábil para respaldar el transporte de las mercaderías, toda vez que se trata de un documento emitido por la firma y entregado al cliente en el domicilio de entrega de los bienes, con la única finalidad de documentar la operación de entrega en ese lugar, mas no el traslado de la mercadería.

Expresa que la modalidad operativa acordada entre Raizen y el comprador de los bienes adquiridos consiste en el retiro de los mismos por parte de éste en el establecimiento de la empresa sancionada. Con lo cual, en dicho acto de entrega se transfirió el dominio de los bienes, siendo exclusivos responsables del traslado el cliente y el transporte contratado por él, con lo cual, no debió hacer ningún documento apto para el transporte de las mercaderías.

En subsidio, señala que no se verifica el elemento objetivo de la infracción imputada, habida cuenta de que la empresa transportista "CLAVE DE FA PRODUCCIONES S.A." emitió el Remito Electrónico N° 094.00001.009531 para amparar el traslado. Destaca que el Organismo Fiscal cuenta con los medios necesarios para corroborar, a través de la plataforma WAP, si se ha generado el COT o el Remito Electrónico correspondiente.

Solicita la apertura a prueba de la causa en la etapa procesal oportuna, ofreciendo prueba documental e informativa. Formula reserva del Caso Federal.

II - Que, a su turno, la Representación Fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido.

En primer término, aborda el agravio referido a la nulidad. Adelanta su improcedencia, en tanto la Agencia ha respetado las etapas y requisitos legales para emitir un acto válido y eficaz, recordando lo dicho por este Tribunal Fiscal en reiterados pronunciamientos, en cuanto a que para que proceda la nulidad es necesario que la violación y la omisión a las normas procesales se refieran a aquellas de carácter grave y solemne, influyendo realmente en contra de la defensa. En apoyo de jurisprudencia concluye que no hay nulidad por la nulidad misma, es decir, las nulidades no existen en interés de la ley, por eso no hay nulidad sin perjuicio.

Señala que en el acto se ha efectuado el relato de los hechos y los fundamentos de derecho, conforme la descripción del acta infraccional, llevando a la aplicación de la sanción en base a la cuantificación de la mercadería transportada.

Menciona que por Acta de Comprobación R-078 A N° A20230000 16000017198 se citó y emplazó al propietario, poseedor y/o tenedor a fin de que efectuaran las manifestaciones que hacen a sus derechos, quedando notificado el Sr. Ángel Mauro Olivetti al suscribir y recibir copia de la misma.

Cita los artículos 41 y 82 del Código Fiscal y la Resolución Normativa N° 31/19 y sus modificatorias.

En particular, detalla lo transcrito por el Juez Administrativo: "*...Que requerida al conductor la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, el mismo exhibe Remito Tipo "R" N° 00950-00248941 de la Firma RAIZEN ARGENTINA SAU, CUIT N° 30-50672680-4 de fecha 3 de enero de 2023. Asimismo no exhibe ni informa Código de Operación de Traslado y consultada la wap no registra Remito Electrónico en las formas y condiciones que exige la Autoridad de Aplicación, encuadrando tales conductas en lo dispuesto por el artículo 82 del Código Fiscal, T.O. 2011 y modificatorias reglamentado por la Resolución Normativa N.º 31/19, por cuanto infringe lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal, T.O. 2011 y modificatorias reglamentado por la Resolución Normativa N.º 31/19 según surge de las constancias del Acta de Comprobación R-078 A N.º A 2023000016000017198 de fecha 3 de enero de 2023.*" Recuerda el carácter de instrumentos públicos de tales actas.

En relación con el planteo referido a que la firma no realizó el traslado ni era propietaria de la mercadería trasladada al momento del labrado del acta, remite a lo dicho por el a quo en cuanto a que es el propio chofer, Sr. Ángel Mario Olivetti, quien informó a los agentes que la mercadería es propiedad de la empresa RAIZEN ARGENTINA SAU, CUIT N° 30-50672680-4, sin que el contribuyente aporte prueba alguna tendiente a demostrar su defensa, ni alegue causal eximente de responsabilidad. Asimismo, agrega que de las manifestaciones de la firma transportista, a fojas 8/11, se desprende que fue contratada por la firma de marras.

En cuanto a la naturaleza penal de las sanciones, indica que tal agravio tiende a traslucir un cuestionamiento de la autonomía del Derecho Tributario, al traer como sustento la aplicación del Derecho Penal. Cita jurisprudencia y considera que el sistema sancionatorio del Derecho Tributario puede apartarse del Derecho Penal sin que por ello se encuentren violentados los principios penales.

Finalmente, señala que, en el régimen legal vigente, con relación al traslado de mercadería, están comprometidos, por un lado, la Resolución General N° 1415/03 AFIP y modificatorias, y por el otro, el artículo 41 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires regulado por la Disposición Normativa Serie "B" N° 32/06 y modificatorias; ambos regímenes son complementarios, mas no excluyentes. Alega

que la sumariada debió contar con la documentación requerida por ambos regímenes.

Por todo lo expuesto, solicita que se desestimen los agravios traídos y se confirme la Resolución apelada, teniéndose presente el Caso Federal para el momento procesal oportuno.

III.- VOTO DE LA DRA. MARIANA RODRÍGUEZ: Que sentado lo expuesto, corresponde decidir en esta instancia si la Disposición Delegada SEATyS N° 6712/23 dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se ajusta a derecho.

En primer lugar, y por razones de lógica procedencia, corresponde abordar las defensas articuladas en torno a la nulidad del acto y del procedimiento, las que, adelanto, no pueden -a mi criterio- tener acogida favorable.

A tal fin, es preciso partir de una premisa elemental del derecho procesal: las formas no constituyen un fin en sí mismas, sino un medio para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las partes. De ello se desprende que la invalidez de un acto no puede fundarse en la mera irregularidad formal, sino que requiere que esa irregularidad haya ocasionado -o sea susceptible de ocasionar- un perjuicio concreto a la parte que invoca la nulidad.

En esa línea, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y solo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado que cause un daño, más no cuando falte una finalidad práctica en su admisión. En efecto, la nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal, y su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público (Fallos: 323:929; 325:1404; 331:994).

Este criterio ha sido aplicado de manera consistente incluso en el ámbito específico de las notificaciones, que es precisamente el terreno en el que se apoya el planteo de la recurrente. Al respecto, la Corte ha decidido que no cabe declarar la nulidad de actuaciones con fundamento en la alegada deficiencia de una notificación si se ha omitido señalar el menoscabo ocasionado (Fallos: 262:298). En igual sentido, frente al planteo de nulidad de una intimación de pago, el Alto Tribunal señaló que la

existencia de omisiones o deficiencias no es causal necesaria de invalidez de la ejecución, y rechazó la nulidad por no haberse invocado perjuicio alguno derivado del trámite seguido en la causa (Fallos: 257:104).

Proyectando estos principios sobre el caso de autos, no se advierte ofensa alguna sobre los derechos y garantías que asisten a la recurrente. Por el contrario, de las constancias de la causa surge con claridad que en todo momento se le dio intervención en las actuaciones, habiendo podido ejercer su derecho de defensa tanto al presentar su descargo -obrante a fojas 18/20, el cual fue debidamente considerado en el marco del acto impugnado- como en la presente instancia revisora.

Así, la recurrente no ha logrado demostrar de qué manera la modalidad de notificación en cuestión pudo causarle una lesión efectiva a sus derechos. La invocación de irregularidades formales, desvinculada de todo perjuicio demostrable, no alcanza para sostener la pretensión anulatoria. Lo expuesto determina, en mi opinión, la desestimación del planteo, lo que así voto.

Resuelto lo que antecede, corresponde ingresar al análisis de la cuestión de fondo.

En este sentido, cabe recordar que la Autoridad de Aplicación sancionó a la firma "RAIZEN ARGENTINA S.A.U." con una multa de \$480.000, conforme lo previsto en el artículo 82 del Código Fiscal, por no contar con el Código de Operación de Traslado (COT) al momento de la verificación, en infracción a lo dispuesto por el artículo 41 del citado Código.

Para un adecuado tratamiento de la cuestión a dirimir, resulta necesario partir del marco normativo que rige la materia. El artículo 41 del Código Fiscal establece: "*El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo el traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X o en el artículo 72 y siguientes de este Código, según corresponda.*" (el subrayado me pertenece).

Complementariamente, el artículo 82 dispone en su parte pertinente: "...Serán objeto

de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice sin la documentación respaldatoria que corresponda, con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación. En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones exigidas, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes transportados no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos sesenta mil (\$60.000)..." (texto según Ley 15.391, B.O. 29/12/2022).

A su vez, el artículo 22 de la Disposición Normativa N° 31/19 en lo que aquí interesa prescribe que: *"...en aquellos supuestos en los cuales la ausencia de documentación emitida en la forma y condiciones establecidas por esta Autoridad de Aplicación no fuera total, se aplicará la sanción de multa de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 82 del Código Fiscal. Disponer que, a efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se considerarán como supuestos de ausencia parcial de documentación respaldatoria, los siguientes: 1) Transporte de mercaderías sin Código de Operación de Transporte, "COT – Remito Electrónico" (CRE), o documento equivalente en los términos del artículo 16 de la presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Código Fiscal y la presente; y transporte de mercaderías con Código de Operación de Transporte o documento equivalente que no cumpla las formas y condiciones que correspondan; en ambos casos existiendo obligación de generarlos y siempre que exista documentación respaldatoria emitida en legal forma".*

Con ese marco en mente, corresponde examinar los hechos constatados en las actuaciones. Del Acta de Comprobación R-078 N° A 2023000016000017198, obrante a fojas 7, surge que el día 3 de enero de 2023, a las 09:10 horas, en la Autopista Buenos Aires-La Plata, Peaje Hudson, se interceptó un vehículo con acoplado de propiedad de la firma "CLAVE DE FA PRODUCCIONES S.A." (CUIT N° 30-71123140-0). El conductor manifestó transportar mercadería propiedad de la firma "RAIZEN ARGENTINA S.A.U.", cargada en el domicilio sito en calle Sargento Ponce N° 2318 de la localidad de Dock Sud, con destino al domicilio sito en calle Ortiz de Rosas S/N° de la localidad de Ensenada, a la firma "COPETRO SOC. COLECTIVA RD" (CUIT 30-58468845-5). Requerida la documentación respaldatoria, el conductor exhibió solo un Remito "R" N° 00950-00248941 emitido por RAIZEN ARGENTINA S.A.U.. En tales condiciones, el inspector dejó constancia de que no se exhibió ni informó el Código de Operación de Traslado, configurándose la infracción a los artículos 41 del Código Fiscal y la Resolución Normativa N° 31/19 y modificatorias.

Prima facie la infracción se consolida, según la imputación fiscal, por haber transitado vía terrestre por la provincia de Buenos Aires sin informar COT emitido en respaldo de la mercadería transportada ni remito electrónico.

En su defensa, la firma apelante invoca como primera cuestión que el Fisco arbitrariamente asume que la empresa era propietaria de los bienes transportados, y por tal motivo, estaba obligada a generar el COT.

A mi juicio no existe en autos prueba idónea que logre desvirtuar la imputación del Fisco al respecto. Ello así, por cuanto la Resolución Normativa N° 31/19 establece que se encuentran obligados a obtener el COT los sujetos emisores de los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes -en el caso la firma de autos- en su carácter de vendedora y emisora del remito, con independencia de la modalidad pactada para la entrega de la mercadería.

En efecto, la circunstancia de que las partes hubieran acordado quien tenía a cargo el retiro, constituye una estipulación propia del contrato comercial que las vincula, pero que no resulta oponible al Fisco ni tiene virtualidad para modificar la atribución de responsabilidad tributaria que la norma fiscal impone en cabeza del remitente. Dicha interpretación se compadece con la finalidad del instituto, que es garantizar el control del tránsito de mercadería en el territorio provincial desde el momento mismo en que se inicia el transporte.

A su vez, en cuanto a que la firma transportista había emitido el respectivo COT/Remito Electrónico, corresponde describir la presentación efectuada a fojas 8/11 por el presidente de la firma "CLAVE DE FA PRODUCCIONES S.A.". Allí, alega que tramitado el Remito Electrónico N° 094.00001.009531 con fecha 3 de enero de 2023 a las 08:03 horas, esto es, con anterioridad al inicio del transporte, lo que se encuentra acreditado con la impresión obrante a fojas 15. En consecuencia, según estos dichos existiría al momento de la verificación la emisión de un remito electrónico que amparaba dicho traslado, simplemente que no fue presentado ante el inspector.

Al respecto, el juez administrativo en el acto en crisis (fojas 38vta) se refirió al citado Remito Electrónico pero concluyó que este no ampara el traslado de la mercadería en cuestión en tanto "*se encuentra vinculado a una documentación distinta al remito Tipo "R" N° 00950-00248941 que acompaña al traslado...*".

A mi entender, se corrobora lo expuesto por la Autoridad de Aplicación, por cuanto del cotejo entre el remito exhibido ante el inspector (fojas 29) y el remito electrónico cuya existencia surge de las constancias de autos (fojas 15/16), se advierten diferencias en los domicilios de origen y destino de la mercadería, así como en el

peso de la misma, lo que confirma que se trata de instrumentos que documentan operaciones distintas.

La ausencia de emisión del COT ha sido evaluada por el legislador como un hecho lesivo del bien jurídico tutelado, habida cuenta de que obstaculizar la tarea tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes, mediante el incumplimiento de deberes formales, ocasiona un daño cuya represión se encuentra expresamente contemplada en la ley. Es evidente que la infracción se ha tipificado en su aspecto objetivo al momento de efectivizarse el transporte cuya verificación y fiscalización se intentara por inspectores de la Agencia de Recaudación y cuyo accionar se viera obstaculizado por la falta de documentación que requiere la norma, lo que así declaro.

Ahora bien, establecida la configuración de la infracción, corresponde examinar si la graduación de la sanción resulta razonable y proporcional a la conducta concretamente verificada, conforme las atribuciones conferidas al Cuerpo por el artículo 29 del Decreto-Ley 7603/70 y sus modificatorias. Sobre este punto, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"...la proporcionalidad no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de Derecho. En ese sentido, son incompatibles con la Constitución las penas...que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional..."* (Fallos: 314:424).

Que se encuentra unánimemente receptado por la doctrina y jurisprudencia en la materia, que las infracciones tributarias y su régimen sancionatorio tienen naturaleza penal. Así lo ha planteado desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 183:216, de fecha 19/09/36), y sostenido férreamente desde el año 1968 (autos "Parafina del Plata S.A.", fallado el 02/09/68, publicado en L.L. 133-449) hasta la actualidad, teniendo una jurisprudencia invariable en lo concerniente a la naturaleza jurídica penal de los ilícitos tributarios y, en consecuencia, entendiendo procedente la aplicación a dichas infracciones de los principios que rigen el derecho penal, sobre todo aquellos de raigambre Constitucional.

En este marco, se verifica que la Autoridad aplicó una multa equivalente al 24% del valor de la mercadería transportada (calculado por la fiscalización en la suma de \$ 2.000.000, el cual además no ha sido objeto de observación alguna del apelante), sin describir en los considerandos del acto elemento agravante alguno que justifique apartarse del mínimo de la escala legal.

Por las razones expuestas, corresponde confirmar la configuración de la infracción al artículo 82 del Código Fiscal y reducir la sanción aplicada en el artículo 3° al mínimo de la escala legal prevista en dicha norma, esto es, el 20% del valor de la mercadería transportada (\$2.000.000), resultando un importe de Pesos cuatrocientos mil (\$400.000); lo que así finalmente declaro.

POR ELLO, VOTO: 1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Diego Esteban Rodríguez Soneira, en representación de la firma "RAIZEN ARGENTINA S.A.U.", contra la Disposición Delegada SEATyS N° 6712/23 dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2°) Modificar el artículo 3° del acto apelado, reduciendo la sanción allí dispuesta a la suma de Pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000).

VOTO DEL DR. GABRIEL FABIÁN DE PASCALE: Adhiero al voto de la distinguida Vocal preopinante, Dra. Mariana Rodríguez, de acuerdo a los fundamentos por ella expresados.

VOTO DE LA CDORA. MARIA FERNANDA CAMPO: Atento al caso bajo análisis, manifiesto mi adhesión al criterio resolutivo propuesto por la Vocal Instructora, más considero necesario efectuar algunas precisiones respecto a la graduación de la sanción aplicada.

En efecto, si bien en el acto en crisis la Autoridad de Aplicación determina la multa en un porcentaje superior al mínimo legal, omite identificar los agravantes que justifican apartarse del mismo. Tampoco se detallan los atenuantes y/o la ponderación de las particularidades del caso a efectos de justipreciar adecuadamente el quantum sancionatorio. En tal sentido, corresponde recordar que la graduación de la sanción exige una valoración concreta de las circunstancias efectivas verificadas en autos.

Bajo tal entendimiento, considero procedente traer a colación lo previsto en el artículo 29 del Decreto-Ley 7603/70 que dispone "*El Tribunal podrá practicar en las sentencias, la liquidación del tributo y accesorios y fijar el importe de la multa. Si lo estimare conveniente, podrá disponer su realización por parte de la administración fiscal, dentro del término que le asigne, fijándole las bases precisas para ello, bajo apercibimiento de resolver en mérito a la que presentare el apelante, en cuanto correspondiere*".

En función de ello, y considerando que las circunstancias atenuantes (en particular, el inciso a) del Decreto 326/97) revisten mayor entidad que aquellas que eventualmente podrían justificar un agravamiento de la respuesta sancionatoria, corresponde reducir la multa al mínimo legal previsto en el artículo 82 del Código

Fiscal, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la mercadería transportada, lo que así voto.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Diego Esteban Rodríguez Soneira, en representación de la firma "RAIZEN ARGENTINA S.A.U.", contra la Disposición Delegada SEATyS N° 6712/23 dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Modificar el artículo 3º del acto apelado, reduciendo la sanción allí dispuesta a la suma de Pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000). Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Digitally signed by RODRIGUEZ Mariana
Date: 2026.05.19 12:39:14 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Mariana Rodriguez
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by DE PASCALE Gabriel Fabián
Date: 2026.05.19 15:14:18 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Gabriel Fabián De Pascale
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CAMPO María Fernanda
Date: 2026.05.20 08:51:14 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

María Fernanda Campo
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.05.21 09:03:29 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número: PV-2026-17595747-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Jueves 21 de Mayo de 2026

Referencia: "RAIZEN ARGENTINA S.A.U" - 2360-0048958/23

Se deja constancia que la Sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2026-17594303-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 5052.

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.05.21 09:07:32 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación